



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-142/2021.

**PROMOVENTE:** ROBERTO TAVAREZ  
MEDINA.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME  
CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-109/2021.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-PII-  
057/2021.

Aguascalientes, Ags., a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Roberto Tavarez Medina, en su calidad de militante del PRI, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** Roberto Tavarez Medina, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte promovente dentro del juicio ciudadano con clave TEEA-JDC-142/2021.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, el promovente afirma que la resolución reclamada vulneró el principio de seguridad jurídica, legalidad y congruencia en su perjuicio, al haber ordenado iniciar un procedimiento con todas sus etapas y, a su vez, ordenarle a la Comisión Nacional que emitiera la resolución que en Derecho corresponda, sin necesidad de que se ajustara a los tiempos estatutarios establecidos para tal efecto, ya que a su criterio esto excede sus facultades y la litis planteada, ya que el recurrente únicamente pretendía que se invalidara el emplazamiento controvertido.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, porque el hecho de ordenar la reposición del procedimiento que se instauró en su contra a partir del emplazamiento es, precisamente, producto de la revocación del mismo, ya que la revocación



de tal irregularidad no podría implicar la imposibilidad de que el partido continuara con la sustanciación del referido procedimiento interno disciplinario, pues ello es parte de su facultad autorregulatoria.

Finalmente, el promovente refiere que la resolución impugnada vulneró el principio de exhaustividad ya que, al haber declarado la nulidad del emplazamiento y sus actos posteriores, no precisa cuáles son los efectos que deben entenderse, en específico, en relación a la restitución de todos sus derechos partidistas, es decir, pertenecer al padrón de militantes.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón porque el hecho de haber revocado el emplazamiento y, como consecuencia, las actuaciones subsecuentes -incluyendo la sentencia que lo expulsó-, ello da por entendido que sus derechos partidistas se encuentran vigentes dentro del instituto político, sin que exista una disposición que obligue a este Tribunal a realizar la precisión como lo pide el actor.

**III. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir en alcance al original del expediente TEEA-JDC-142/2021, mismo que obra en poder de esta Sala Regional, las constancias de las cédulas de notificación realizadas con motivo de la sentencia dictada en cumplimiento a la resolución interlocutoria de incumplimiento de sentencia de fecha 9 de noviembre, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Roberto Tavarez Medina, en su calidad de actor dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES